



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 159 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230077300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Alejandra Galvan Barraza	13/12/2023	Auto Ordena - Secuestro
08001418901920230073100	Ejecutivo Singular	Comunidad Ministros De Los Enfermos Religiosos Camilos	Hugo Contreras Quintero	12/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920230098800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Creditos Y Servicios Pa	Miguel Antonio Quintana Perez	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230098800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Creditos Y Servicios Pa	Miguel Antonio Quintana Perez	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230098300	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Jairo Andres Saavedra Pedrozo	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230118000	Ejecutivo Singular	Evelio De Jesus Serna Salazar	David Campo Salcedo	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230118000	Ejecutivo Singular	Evelio De Jesus Serna Salazar	David Campo Salcedo	13/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ddb8a47-62bf-42f3-9fda-cec0dd956148



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 159 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230111000	Ejecutivo Singular	Jose Luis Romero Diaz	New Cars And Used Sas	13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230108300	Verbales De Minima Cuantia	Charytin Isabel Mantilla Cera	Cooperativa Multiactiva Del Fonce	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230060600	Verbales De Minima Cuantia	Claudia Patricia Martinez Pajaro	Martha De La Hoz Ramos	12/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230101500	Verbales De Minima Cuantia	Credibanca S.A.S	Incopac S.A. - Sociedad De Inversiones De La Costa Pacifica S.A.	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230083100	Verbales De Minima Cuantia	Elvira Lasprilla De Torrenegra Y Otros	Seguro Del Estado S.A	12/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230067700	Verbales De Minima Cuantia	Ligia Rosa Granados Parra	Marcos Fidel Polo	12/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ddbc8a47-62bf-42f3-9fda-cec0dd956148



RADICADO: 08001418901920230118000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR C.C. 70.952.877
DEMANDADO: DAVID CAMPO SALCEDO C.C. 72.173.832

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR mediante su apoderado judicial Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE y en contra de DAVID CAMPO SALCEDO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230118000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR C.C. 70.952.877
DEMANDADO: DAVID CAMPO SALCEDO C.C. 72.173.832

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR C.C. 70.952.877 y en contra de DAVID CAMPO SALCEDO C.C. 72.173.832, por las siguientes sumas:

- SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de julio de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. KEVIN



RADICADO: 08001418901920230118000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR C.C. 70.952.877
DEMANDADO: DAVID CAMPO SALCEDO C.C. 72.173.832

ORLANDO VIDAL CONDE, identificado con CC No. 1.140.849.879³
y TP N° 290.546 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar
en este proceso en representación de la parte demandante
conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f7f61c2cb457b70792ac5e4e97c4eb0ccbed73a1d0018e7615f304f7149a92

Documento generado en 13/12/2023 09:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2023-1110-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE ROMERO DIAZ
DEMANDADOS: NEW CARS AND USES S.A.S-CIUDAD VISUAL S.A.S

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Diciembre doce (12) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el libelo de la acción se observa que el demandante indica que en el acápite de juramento estimatorio que estima los daños y perjuicios ocasionados en la suma de ocho millones de pesos.

Siendo así las cosas, la parte demandante debe tener en cuenta lo establecido por el art. 206 del Código General del Proceso, y en el que se establece que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”

El juramento estimatorio presta una función definitoria del monto de los frutos reclamados y constituye un medio de prueba, siendo erigido además por la ley 1564 de 2012 art. 206, como requisito en las demandas en las que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras.

Esta norma señala además que debe discriminarse cada concepto de lo pretendido, ya sea lucro cesante, daño emergente, frutos, mejoras, etc., la razón de ser de esta especificación es que se permita una mejor comprensión de las sumas reclamadas en aras que la parte contraria tenga clara la pretensión que se le exige y si a bien lo tiene, objete cada uno de los conceptos.

En el caso objeto de estudio el actor estima que los daños y perjuicios que se le ocasionaron ascienden a la suma de \$8.000.000 estimación esta en la que no se discrimina a que conceptos obedece este suma, ya sea lucro cesante, daño emergente, u a otro concepto, montos estos que deben ser individualizados como lo establece la normatividad vigente.



Consecuencia de todo lo expuesto es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la habrá lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaría la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5923d2c69d2effb459cde6a931d89b32a21f757a5010fbb63a1b1b61ca92c210**

Documento generado en 13/12/2023 09:02:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2023-1083-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CHARITYN MANTILLA CERA
DEMANDADOS: COOPERATIVA COOMULFONCE

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES

LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Diciembre doce (12) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal, en el que se pretende la prescripción de la obligación No. F-302-612, asunto este que de conformidad con el art. 68 de la ley 2220 de 2022 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior implica que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Consecuencia de todo lo expuesto es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la habrá lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaria la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JORGE RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50f6c2e26e24bcc39bc8390f204cdbe96fc18ddb2090a3dfdb0d4d9e26e987**

Documento generado en 13/12/2023 09:02:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2023-01015-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S
DEMANDADOS: INCOPAC S.A.S

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES

LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Diciembre doce
(12) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el libelo de la acción encontramos que el actor indica como pretensiones de su demanda, las siguientes:

- “1. Declarar que la entidad demandada, INCOPAC S.A, se encuentra en la obligación de realizar el descuento directo y transferencia a que hace referencia el artículo 6 de la ley 1527 de 2012, en calidad de empleadora del beneficiario MILTON ANDRES GARCIA CARDONA a favor de la entidad CREDIBANCA S.A.S con ocasión del contrato de libranza o descuento directo, suscrito entre el señor MILTON ANDRES GARCIA CARDONA y CREDIBANCA S.A.S, durante el termino que esté vigente la relación laboral con el señor MILTON ANDRES GARCIA CARDONA.
2. Declarar que la entidad demandada INCOPAC S.A, como consecuencia del incumplimiento injustificado de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1527 de 2012, se encuentra solidariamente obligada al pago de las cuotas del crédito adquirido por el señor MILTON ANDRES GARCIA CARDONA con la empresa CREDIBANCA S.A.S., solidaridad que se entiende efectiva hasta el momento en que el señor MILTON ANDRES GARCIA CARDONA se encontró vinculada en la empresa como empleado de la misma.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.”

Por otra parte en el acápite de juramento estimatorio señala:
“Declaro bajo la gravedad de juramento que las pretensiones de la demanda correspondientes al lucro cesante o daño emergente corresponden a las cuotas dejadas de pagar por los beneficiarios, al igual, que las pretensiones del perjuicio pretendido por el concepto de los gastos administrativos de cobranza (GAC) que pertenecen a la gestión para comunicarle al deudor la obligación solidaria que tiene con la entidad CREDIBANCA S.A.S, ya sea de forma persuasiva o pre jurídico.”



Cotejadas las pretensiones de la demanda con el juramento estimatorio, no se encuentra plena coherencia entre unas y otro, lo cual resulta fundamental si tenemos en cuenta que la finalidad del juramento estimatorio es de conformidad con lo establecido en el Art. 206 es que se estime razonadamente y bajo juramento las pretensiones que se relacionen con el reconocimiento de indemnizaciones, frutos o mejoras, así pues, se indica en el juramento estimatorio de esta demanda que se pretende del pago de perjuicios por gastos administrativos de cobranza, sin embargo, no se evidencia esta esta petición dentro de las pretensiones, ni tampoco se estima razonadamente los valores correspondientes a este concepto.

Por otra parte, advierte el despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el inciso 4to de la ley 2213 de 2022 el cual reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (Negrillas y subrayado del Despacho)*

En consecuencia, al no contar la presente demanda verbal con solicitud de medidas cautelares previas, es procedente exigir el envío de la demanda a la parte ejecutada, de conformidad con lo norma reseñada.

Aunado a lo anterior, se observa que nos encontramos ante un proceso verbal, asunto este que de conformidad con el art. 68 de la ley 2220 de 2022 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior implica que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Consecuencia de todo lo expuesto es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la habrá lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaría la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:



Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f484bdac0d34ef8842d2311a0b63fa3a58a8dc1437fc4407b58878d3f9f446**

Documento generado en 13/12/2023 09:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00988-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS NIT 901.707.391

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO QUINTANA PEREZ C.C. 8.676.557

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a usted el presente proceso con radicado de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y hasta la fecha no han presentado contestación o excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa en este proceso que el demandado MIGUEL ANTONIO QUINTANA PEREZ fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 291 y 292 del CGP a su dirección CARRERA 35B # 28 – 37 Barrio San Roque en Barranquilla mediante la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES. La primera notificación fue surtida el día 01 de noviembre de 2022 y la notificación por aviso fue realizada el día 29 de noviembre de 2023 dando constancia que fueron entregadas efectivamente. Sin que hasta la fecha el demandado haya presentado contestación, excepciones o recurso alguno contra el auto que libró Mandamiento de Pago.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de



RADICADO: 0800141890192023-00988-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS NIT 901.707.391

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO QUINTANA PEREZ C.C. 8.676.557

2

seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MIGUEL ANTONIO QUINTANA PEREZ C.C. 8.676.557 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS NIT 901.707.391, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00988-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS NIT 901.707.391

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO QUINTANA PEREZ C.C. 8.676.557

3

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 105.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bae72455218f8538af87d567c55f265a23d95a1279012bf0b3e3b72c1dc6e6**

Documento generado en 13/12/2023 09:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230083100
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: VILMA LASPRILLA PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el apoderado de la parte demandante presenta subsanación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó subsanación dentro de los términos concedidos por la ley, el despacho la encuentra ajustada a derecho y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. y 390 del C. G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL SUMARIO de Responsabilidad Civil extracontractual promovida por VILMA LASPRILLA PEREZ, ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA, y NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ a través de apoderado judicial contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado por el término de Diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, identificado con c.c No. 19.580876 y T.P No. 53548 como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad10f8b6b0dc4d1ad512c656fab0f3ea044a64c97cc897b64ebf3da488c1206**

Documento generado en 13/12/2023 09:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00773-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA C.C. 1.143.160.046

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra ALEJANDRA GALVAN BARRAZA, informándole que se anexó escritos de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA de fecha 14 de noviembre de 2023 donde consta que se registró la medida solicitada contra los establecimientos de comercio "PLASTIGALVAN DE LA 32" con matrícula mercantil número 642.496. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado judicial Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en contra de ALEJANDRA GALVAN BARRAZA.

Se observa que los establecimientos de comercio PLASTIGALVAN DE LA 32 se inscribió la respectiva medida de embargo, como da constancia los oficios de fecha 14 de noviembre de 2023 proveniente de la Cámara de Comercio de Barranquilla y que reposan en el cuaderno de medidas cautelares, por lo anterior se procederá de conformidad al artículo 595 numeral 8 del CGP el cual regula que:

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador



RADICADO: 0800141890192023-00773-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA C.C. 1.143.160.046

2

continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Por lo anterior se ordenará el secuestro de los establecimientos de comercio denominado “PLASTIGALVAN DE LA 32” con matrícula mercantil número 642.496. El actual administrador de la mencionada empresa continuará en el ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir informe o cuentas mensualmente ante este despacho judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el secuestro de los establecimientos de comercio denominados “PLASTIGALVAN DE LA 32” con matrícula mercantil número 642.496.

SEGUNDO: EXPEDIR oficio y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre los establecimientos de comercio denominados “PLASTIGALVAN DE LA 32” con matrícula mercantil número 642.496, dentro de la presente actuación.



RADICADO: 0800141890192023-00773-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA C.C. 1.143.160.046

3

TERCERO: DESIGNAR a los administradores actuales de los establecimientos de comercio “PLASTIGALVAN DE LA 32” con matrícula mercantil número 642.496 como secuestres, de conformidad al ARTÍCULO 595 numeral 8 del C.G.P. y deberán rendir informe o cuentas mensualmente ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f744c777fbc4ea7cc27e0f437a0e0f55218502a8809785b1c5978d08f1c3ac85**

Documento generado en 13/12/2023 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2023-0731-00
PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: COMUNIDAD DE MINISTROS DE LOS ENFERMOS RELIGIOSOS CAMILOS
DEMANDADOS: HUGO CONTRERAS QUINTERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el apoderado de la parte demandante presenta subsanación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, encontramos que a manera de subsanación, el actor presentó reforma de su demanda con la que modifico sus pretensiones y presento solicitud de medidas cautelares, sien embargo y a pesar que en el acápite de pretensiones de la demanda indico los valores que considera corresponde a los frutos civiles que pretende que el demandado le restituya, omitió formular el juramento estimatorio.

Debe tenerse en cuenta que el juramento estimatorio es la afirmación, bajo la gravedad del juramento, con la cual se da valor a una pretensión de condena de carácter patrimonial, sea indemnización, compensación, mejora o fruto, por tanto requiere que se indique como establece la norma y en acápite separado al ser un requisito de la demanda.

En el evento que ahora ocupa el actor no cumplió con este requisito que además le fue señalado en la providencia con la que se inadmitió la demanda, por lo que se entiende que esta no fue subsanada en debida forma, razón por la que dando aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P. se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 2023-0731-00

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: COMUNIDAD DE MINISTROS DE LOS ENFERMOS RELIGIOSOS CAMILOS

DEMANDADOS: HUGO CONTRERAS QUINTERO

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Dvl

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc46d2c6163e86f8c2805cba108674e1c48a27f21f1a85fff54085efd4f3b076**

Documento generado en 13/12/2023 09:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230067700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIGIA ROSA DIAZ GRANADOS Y OTRO
DEMANDADOS: MARCO POLO HURTADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentran pendiente por estudiar su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Diciembre Doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda el despacho la encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. y 390 del C. G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO promovida por LIGIA ROSA DIAZ GRANADOS PARRA y CLAUDIA PATRICIA DIAZ GRANADOS PARRA a través de apoderado judicial contra MARCO FIDEL POLO HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 010-540587 ubicado en Villa de San Pablo casa-lote tipo B-49 de la manzana MF16, en el macroproyecto Villas de San Pablo de esta ciudad.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Antonio Fernandez Yepes, identificado con c.c No. 8.692.400 y T.P No. 54.427 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db07844e35e8611416968b625f4b864b797d33da6774b7b181cae784d01c216**

Documento generado en 13/12/2023 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230060600
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MARTINEZ PAJARO
DEMANDADOS: MARTHA DE LA HOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el apoderado de la parte demandante presenta subsanación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó subsanación dentro de los términos concedidos por la ley, el despacho la encuentra ajustada a derecho y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. y 390 del C. G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL SUMARIO de Responsabilidad Civil extracontractual promovida por CLAUDIA MARTINEZ PAJARO identificado con cc No. 45.498.801 a través de apoderado judicial contra MARTHA DE LA HOZ RAMOS.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado por el término de Diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE LUIS VIZCAÏNO AHUMADA, identificado con c.c No. 8.639.938 y T.P No. 191132 como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26257f69f30efe8058bf25b2bd2c095ff8f281f61bad6ee8ec1b897d88ebe91b**

Documento generado en 13/12/2023 09:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>